



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algecirs, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes
y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores,
Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y
ordinarios, y á otros qualesquier Jueces y Justicias de estos
mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo
y Ordenes, tanto á los que ahora sois, como á los que de
aquí adelante sean, y demas personas de qualquier esta-
do, dignidad, ó preeminencia que seais ó sean de todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mismos mis Reynos,
á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pue-
da en qualquiera manera, **SABED:** Que uno de los intere-
santes objetos que inclinaron mi Real animo á conceder á los
poseedores de Mayorazgos, Vinculos, y Patronatos de Le-
gos el permiso de enagenar las fincas pertenecientes á estos
en el modo que prescribió mi Real Decreto de diez y nueve
de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, inserto en
Real Cédula de veinte y quatro del mismo mes, fué el fo-
mento de la agricultura, el beneficio de la causa pública, y
el aumento de la masa general de la riqueza del Reyno. Ca-
si desde el momento mismo en que se expidió aquella Real
Cédula principiaron á realizarse estos justísimos fines. A mi
Real Decreto inserto en ella, y á la providencia acordada al
propio tiempo para la enagenacion de los bienes de estable-
cimientos pios, debe en efecto atribuirse la prodigiosa trans-

